

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2023.

MARTES 19 DE MAYO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### FRANCIA.

Paris 11 de Mayo.

No hubo bolsa el día 10 por ser domingo.

S. A. R. la duquesa de Orleans continúa muy aliviada en su salud: ayer se ha levantado por primera vez. (Presse.)

Nuestro corresponsal de Bruselas nos dice que el comisario chino Hoang-Tong-Kao, procedente de Amsterdam, ha llegado á Amberes, donde ha tenido una larga conferencia con uno de nuestros principales armadores. Este enviado del imperio del centro habla bastante bien el francés y el inglés: le acompaña el sobrino del gobernador Lin, joven de extraordinaria hermosura, y un archimandita de la mision rusa en Pekin. Han expedido ya cerca de 20 patentes de corso, en que se halla estampado el dragon imperial sobre pasta de arroz.

Han mandado retener sus asientos para la expedicion que debe salir á las cuatro por el camino de hierro; así pues llegarán el domingo en la tarde á Bruselas, donde una gran multitud de curiosos debe salirles al encuentro.

El asesinato del lord William Russell excita en el mas alto grado la atencion de los habitantes de Londres. La multitud se dirige diariamente al hôtel del difunto. Hasta ahora no han producido resultado alguno las pesquisas judiciales. Nada se sabe acerca del llamado Carr, cuyo arresto hemos anunciado ya.

El billete de banco núm. 101 que faltaba, la navaja de afeitar y las alhajas han sido halladas por Mr. Paire, comisario de policia, en el oficio del despensero. Esta circunstancia puede ayudar á descubrir el autor ó autores del crimen.

El *Univers* publica una carta de Damasco, fecha 4 de Marzo, en que se refieren nuevos pormenores relativos al asesinato del padre Tomas. Una posdata de esta carta anuncia que se acaba de descubrir algunos pedazos del cuerpo del criado del padre Tomas en un sumidero de la casa de Jabri, y que los autores del asesinato estan ocultos ó se han fugado de Damasco.

El mismo periódico anuncia que Mr. Gremieux, vicepresidente del consistorio israelita de Paris, ha ido á Londres por motivo de la ocurrencia de Damasco. (Le Constitutionnel.)

## CORTES.

### SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE FONTAO.

Sesion del día 18 de Mayo de 1840.

Se abre á la una; y leida el acta de la anterior, es aprobada.

Queda enterado el Senado de una comunicacion del señor marques del Portazgo, Senador electo por Córdoba, desde Manila, manifestando su imposibilidad de admitir el cargo de Senador, por el mal estado de su salud.

A consecuencia de una comunicacion del Sr. Primo de Rivera, presidente de la comision encargada de examinar la proposicion sobre provision de las vacantes que ocurrán en

las carreras civil y administrativa en excedentes de las mismas, manifestando la necesidad de que la tercera seccion nombre un individuo para dicha comision en reemplazo del señor Rivadeneira, invita el Sr. Presidente á que se reuna esta seccion para verificar dicho nombramiento.

Se lee un oficio de D. José Ciscar y Oriola, Senador por Valencia, solicitando licencia por tres meses para restablecer su salud.

El Senado no la concede.

Se aprueban sin discusion los siguientes dictámenes de la comision de Actas:

1º Proponiendo la aprobacion de las actas de Navarra, segunda renovacion.

2º Admitiendo al Sr. marques de Leis, Senador por la provincia de Orense, cuyas segundas elecciones ya estan aprobadas.

3º Aprobando las elecciones de Lérida, primera renovacion.

4º Proponiendo la admision del Sr. Aranguren, Senador por Ciudad-Real, segunda renovacion, en reemplazo del señor marques de Santa Cruz.

5º Admitiendo al Sr. marques de Casteldosrius y D. Félix Torres y Amat, obispo de Astorga, Senadores por Barcelona.

6º Opinando por la aprobacion de las elecciones de Castellon de la Plana y admision del Senador por dicha provincia D. Facundo Infante.

7º Proponiendo la aprobacion de las elecciones de Taragona.

Entra en el salon el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Gomez Becerra, secretario de la comision encargada de informar sobre la adiccion al reglamento propuesta por el Sr. Carrasco, da cuenta del dictamen de dicha comision. Se anuncia que se imprimirá en el Diario de las sesiones.

Orden del día.—Discusion del proyecto de ley autorizando al Gobierno para que continúe cobrando las contribuciones, é invirtiendo sus productos con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1838.

Se lee el dictamen de la comision en estos términos:

“La comision nombrada para examinar el proyecto aprobado por el Congreso de los Diputados en 7 del corriente autorizando al Gobierno á continuar cobrando las contribuciones que no hayan sido extinguidas por las Córtes, é invirtiendo sus productos con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1838, tiene el honor de proponer al Senado, despues de haber oido al Gobierno de S. M., y conferenciado detenidamente sobre el proyecto, que se sirva aprobarlo en los términos que lo ha sido por el Congreso de los Diputados.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno para continuar cobrando como hasta aqui las rentas y contribuciones, con exclusion de las que hayan sido extinguidas por las Córtes, é invertir su producto en los gastos del Estado con sujecion á la ley de 27 de Julio de 1838.

Art. 2º La autorizacion que se concede al Gobierno en el artículo anterior concluirá en fin de Diciembre de 1840, si antes no se decretase y empezase á regir la ley de presupuestos, cuyo proyecto está presentado á las Cortes.

El Senado con su sabiduria resolverá lo que crea mas justo y conveniente. Sala de Comisiones del Senado 13 de Mayo de 1840.—Mariano Egea.—José Primo de Rivera.—Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel.—José de San Millan.—El marques de Someruelos.”

El Sr. DIAZ CAMACHO: He pedido la palabra para hacer una pregunta al Gobierno, y es si en esta autorizacion se comprende la de cobrar el medio diezmo ó no.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Eso no está comprendido: el medio diezmo nada tiene que ver con esta cuestion.

El Sr. MELGAREJO (D. Santiago): Señores, con rubor tomo la palabra en contra del proyecto de ley que se presenta á la discusion del Senado; porque tratándose en ella de autorizar al Gobierno para la cobranza de contribuciones, es una carga tan necesaria para mantener á los Estados, que sin ella es imposible subsistiese la sociedad. Así pues mi ánimo no es dejar de autorizar al Gobierno de S. M. para esta cobranza; mas tendré precision de hacer ciertas observaciones, las cuales no estan en perfecta armonia con la autorizacion, y por eso he tomado la palabra en contra, eligiendo el pedirla en este sentido negativo porque de otro modo no permite usarla el reglamento. Así pues principiaré haciendo algunas observaciones, las cuales harán conocer que la contribucion no está repartida con justicia, y que la provincia de Cuenca se encuentra sumamente recargada con respecto á las demas, así como su pobreza y la actual situacion en que se encuentra no la permiten hacer estos desembolsos terribles que exigen sacrificios continuos de parte de los pueblos. Para probar que no se ha guardado la proporcion justa que se necesita, con las demas provincias del reino, examinaremos lo primero la provincia de Cuenca sola y aisladamente.

Esta provincia ocupa en su posicion topográfica un terreno tal vez el mas estéril de toda la Península: ademas viendo y examinando su poblacion, y esto por el estado que se manifiesta en la ley electoral que rige para el nombramiento de Diputados y propuesta de Senadores, encontraremos que se

pusieron en el año 1837 254,582 almas de poblacion. Si despues examinamos la riqueza de esta misma provincia, veremos que su última estadística, que se formó en 1822, y en la cual se hicieron los mayores esfuerzos para saber su riqueza, se hizo subir esta á 37.557,702 rs. Esta riqueza es solo el producto de la agricultura, porque allí no hay ni ganaderia, ni fábricas, ni ningun otro género de industria. Repártanse estos 37.557,702 rs. entre 254,582 almas, y resultará un diario á cada uno de sus habitantes de unos 15 mrs. De esta tan mezquina subsistencia todavia tiene que hacerse mucha deduccion, como es la riqueza de bienes nacionales no enagenados, y la correspondiente á varios propietarios de la misma provincia; y si todo se reflexiona, vendremos á conocer lo aflictivo de su situacion.

En 1837 he dicho que eran 254,582 almas: estas se rebajaron á 2100 y tantas en el año siguiente de 58, y en el de 59 quedaron reducidas á 2040 y tantas: de manera que venimos á parar en que en tres años se ha hecho la rebaja de 30,217 individuos; y si sigue en esta proporcion la rebaja, puede decirse que la poblacion va á destruirse en esa provincia; y todo consiste en la miseria de sus habitantes. De aqui se sigue que una porcion de familias salen á buscar su subsistencia en las provincias limítrofes y otras que tienen disposicion para el trabajo. La provincia de Cuenca nada tiene de esto, y por consiguiente se encuentra sumida en una miseria muy deplorable.

Si consultamos ahora su posicion, ya he dicho que su temple es bastantemente duro. Si hacemos una comparacion con las demas provincias, no podemos menos de dar la preferencia á las marítimas, cuyo temperamento es alegre y su vegetacion productiva.

Yo quisiera, señores, presentar una estadística exacta de todas las provincias; pero faltando esta, es necesario atenderse á lo que está á la vista, que es la poblacion, siendo esta la base de los consumos, cuya contribucion es una de las que mas pesan sobre nuestra nacion.

Así pues la poblacion es producto, y causa á la vez de la riqueza; de manera que una provincia que tenga mucha poblacion, esta producirá su riqueza, y esta la poblacion. Estas son causas que todo el mundo las conoce.

Descendiendo á examinar la contribucion de consumos, se verá que no guarda proporcion con la poblacion; y faltando esta, es injusta la que se ha hecho. No he podido hacer un exámen de todas las provincias; pero sé de varias, y lo demostraré al Senado del modo mas patente.

Principiaré por Cuenca.—Tiene 254,582 almas; paga por contribucion de consumos 372,768 rs.

Pues, señores, echada la cuenta, toca á cada uno de sus habitantes 15 y un décimo. No se olvide esto, porque sobre ello versa la puntualidad de mis observaciones.

Albacete.—Es una provincia que linda con la nuestra, y á la que se han agregado muchos pueblos. Esta tiene 180,763 almas, y se la reparten por consumos 142,979 rs. Pues bien: repartidos estos entre cada uno de sus habitantes, tocan á 5 y un quinto. Para mayor satisfaccion del Senado, diré que si se repartiese en la provincia de Albacete en la misma forma que á la de Cuenca, le hubiera tocado 2.568,905 rs.; por consiguiente se la ha hecho gracia de 525,926 rs.: esto es palpable. Vamos á otra.

Almería.—Tiene 254,780 almas, ó sea 292 almas mas que Cuenca. Si examinamos su posicion, veremos cuán diferente es su riqueza. A esta provincia la tocan de contribucion 1.544,725 reales, ó sea 6 y un tercio por cada habitante. Si se la hubiese repartido respecto á Cuenca, deberia pagar 374,807 rs., y se la hace de gracia 155,898 rs.

Granada, que tiene mayor poblacion, pues cuenta 370,974 almas, tiene de contribucion de consumos 2.989,271 rs., ó sea 8 y dos quintos por cada habitante; y la correspondian 4.901,985 reales; y lleva de gracia 1.912,712 rs.

Málaga.—Otra provincia rica, en que todas sus producciones salen al extranjero: tiene 538,442 almas, y paga 2.426,107 rs.: tocan á cada habitante 7 y dos tercios: la correspondian 4.455,220 rs.: tiene por consiguiente de gracia 27,113 rs.

Si no temiese incomodar al Senado, seguiria á otras provincias; pero diré que Cáceres, Murcia, Pontevedra y Oviedo tienen iguales ventajas, como aquí se demuestra. Así pues resulta que la provincia de Cuenca está gravada sobre las demas de la nacion.

Esto no es posible que deje de ser sino una falta de proteccion; y si se quiere fijar una regla de justicia, necesario es que se establezca una base que sea uniforme en todas las provincias.

El orador pasa en seguida á enumerar los padecimientos que sufre la provincia de Cuenca, tanto por efecto de la dominacion de los facciosos, como por la falta de atencion que se la ha tenido.

Dice ademas que uno de los males que sienten las provincias es la falta de una rigida administracion y severa economia, por cuya falta los contratistas son los que á costa de los infelices pueblos se enriquecen; y llama S. S. muy particularmente la atencion del Gobierno de S. M. para que fije

una mirada de atención sobre esa desgraciada provincia, la cual ya no puede soportar tan inmensos males como tanto tiempo hace está padeciendo.

Concluye por último manifestando que es preciso que se repongan estas pérdidas, y congratulándose por haber hecho esta manifestación pública en favor de la provincia de Cuenca.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Señores, de dos partes bastante distintas entre sí consta el discurso que acaba de oír el Senado: la primera me parece que tiene poca analogía con el proyecto que se discute, porque se trata de autorizar al Gobierno para que continúe cobrando las contribuciones ordinarias; y en esto tienen poca cabida las observaciones que el Sr. Senador por Cuenca ha hecho respecto de la desigualdad con que grava la contribución de consumos. Esta contribución debe entenderse en mi concepto, por el cupo que en la contribución extraordinaria de guerra se cargó sobre consumos; y ahora no se trata tampoco de esa contribución, sino de las ordinarias; y las contribuciones ordinarias de consumos no están repartidas: todo lo más que están encabezadas. Por consiguiente, por curiosas que sean todas las noticias que ha expuesto el Sr. Senador por Cuenca para demostrar la poca igualdad con que fue repartido ese cupo de consumos, y no contribución, no tienen aquí lugar. Las noticias estadísticas podrán tenerse presentes para un nuevo repartimiento.

De las contribuciones ordinarias solo está repartida la de paja y utensilios, y esto es en una cantidad muy insignificante para que pueda merecer impugnación en este momento.

S. S. ha entrado después en la exposición de los sufrimientos de la provincia de Cuenca. En efecto, estos son bien notorios para que nadie pueda tachar á S. S. de exagerado: el Gobierno los deplora con S. S. y con todos los demás españoles, y de desear es por lo tanto que las operaciones emprendidas tengan un término pronto y feliz para que cesen esos padecimientos, si bien dejarán huellas bastante profundas.

Otro punto ha tocado S. S. que merece más la atención, y que debe considerarse más propio de esta discusión: este ha sido respecto á la administración y los contratos.

Señores, en todas las guerras del mundo ha habido siempre desórdenes en la administración; son hasta cierto punto inevitables, lo son en una guerra extranjera: yo pregunto si no, á los señores que me escuchan, si pueden servirnos de modelo de una buena administración el ejército inglés en la guerra de la independencia, y aun el francés después: yo he visto el ejército inglés en la guerra de la independencia entregado á un despilfarro y al mismo desorden.

Si en una guerra extranjera pues son inevitables estos desórdenes de la administración militar, porque es preciso contraerlos á esta parte de la administración más que á ninguna otra, cómo no lo serán en una guerra civil en donde las tropas han tenido que discurrir por todas las provincias, donde se ha trastornado todos los elementos de orden? Ciertamente que hubiera sido de desear que se hubiera regularizado una administración de víveres, porque recibiendo el Estado algunos pagos en frutos, podían estos haberse aplicado á suministros, resultando así grandes ventajas. Pero por desgracia este sistema de administración de víveres en España nos ha demostrado la experiencia que es mucho más costoso que el de las contrataciones. De aquí resulta una parte de los males que S. S. ha indicado, males que todos deploramos.

No tengo noticia, porque no corresponde al Ministerio de que tengo el honor de estar encargado, de lo que S. S. ha manifestado acerca de los trasportes de víveres á la provincia de Cuenca; no me es posible por lo mismo contestar á este punto.

Ha manifestado el Sr. Senador por Cuenca, que la diputación de esa provincia ha hecho reclamación de cantidades por indemnización de trasportes.

En efecto las ha hecho; corresponden ser satisfechas por el Ministerio de la Guerra, y este ha de recurrir al de Hacienda pidiendo medios para satisfacer esta necesidad. Yo poco me detendré en manifestar la situación en que la hacienda se encuentra: es demasiado conocida, y nada conseguiríamos con hacer un cuadro más ó menos triste de ella. Sacrificios hay que hacer; ellos son los que los han de conducir al término que deseamos; mientras tanto no creo que debamos detenernos en adoptar aquellas medidas indispensables, aunque sean costosas, aunque sean sensibles, á fin de salir cuanto antes de este conflicto.

Repito que reconozco los padecimientos de esa provincia, así como los defectos en ciertos ramos de la administración; el Gobierno lo reconoce, desea como el que más su remedio, y aplicará á él todos sus esfuerzos; pero no creo que se pueda exigir tan pronto como el mal requiere, porque hay ciertos defectos que están sostenidos por un conjunto de causas muy poderosas para que puedan ser destruidos en un momento. Me parece por lo tanto que el Senado hará justicia al Gobierno en esta parte.

El Sr. MELGAREJO: El tono con que he hablado me pone á cubierto de que nadie puede creer que yo he inculcado al Gobierno, sino que por el contrario he querido manifestar que los sacrificios de la provincia de Cuenca se hacen con mucha satisfacción, y continuará haciéndolos con la misma siempre que redunden en beneficio del Estado.

Dice el Sr. Ministro que la contribución de consumos de que he hablado será por lo que respecta á la extraordinaria de guerra: no ha sido ese mi ánimo, sino que me he referido á la contribución de consumos á que están sujetas las provincias de Castilla, contribución que se paga en el día.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Me alegro que el señor Senador por Cuenca haya explicado su idea. Esa contribución á que S. S. se refiere no es tal contribución: son las rentas provinciales; y estas rentas no están repartidas: están encabezadas por los pueblos. El encabezamiento no es un repartimiento: es un contrato de la Hacienda pública con cada uno de los pueblos; contrato que puede alterarse demostrando un pueblo que está excesivamente recargado, y la administración se ve en la necesidad de recargarle; ó por el contrario, cuando la administración hace ver que está excesivamente beneficiado se le sube; y se le sube por una especie de convenio entre las dos partes.

Por consiguiente no se puede decir con propiedad que está repartida, porque no hay semejante repartimiento; ni se pueden considerar los productos de estas rentas por solo el lado

de población, porque pueblos pequeños, insignificantes hay en España, de reducidísimo vecindario, y que dan sin embargo grandes productos por esta renta, porque nacen, no del vecindario, sino de los transeúntes que concurren allí con motivo de una feria ó otra causa ordinaria cualquiera.

Respecto á lo que S. S. ha manifestado de que no ha tratado de inculpar al Gobierno, no creo haberme quejado: al contrario, reconozco que S. S. ha estado todo lo urbano que era de desear.

Se declaró haber lugar á deliberar por artículos; y puestos á discusión los dos que comprende el proyecto, fueron aprobados sin ella.

Se leyó todo el proyecto, y hallándose conforme con lo aprobado, se anunció por el Sr. Presidente que se procedería á su votación por escrutinio secreto luego que se reuniese el número necesario.

El Senado quedó enterado de que las secciones habían nombrado para la comisión que ha de dar su dictamen sobre el proyecto de redención del censo de la provincia de Granada, á los Sres. Ruiz de la Vega, marques de Falces, Ochoa, Zareo del Valle y conde de Olalia.

Continúa la discusión por artículos del proyecto de libertad de imprenta.

Se leyó el art. 21, que dice así:

Art. 21. Para ser editor responsable, de un periódico se requiere:

1º Estar vecindado con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico.

2º Pagar anualmente 500 rs. de contribución directa en Madrid; 400 en Barcelona, Valencia, Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Zaragoza, y 150 en los demás pueblos.

3º Acreditar que está satisfaciendo estas contribuciones un año antes.

El Sr. HEROS dice que debería rebajarse la cuota de contribución que se exige por este artículo para ser editor responsable, pues hay muy pocas personas que la paguen y se hallen en el caso de dedicarse á esta profesión, y sucederá que no puedan publicarse los periódicos por no tener facilidad para cumplir esta condición, ó que se publique haciendo sacrificios costosísimos que impidan su duración. Y añade S. S. que sería más conveniente establecer lo que se proponía en el proyecto del año 1835.

El Sr. marques de VILUMA manifiesta que el Senado debe aprobar el artículo en cuestión, pues lo que en él se propone lo han creído conveniente cuantos legisladores ha habido sobre la materia; y es más equitativo que lo que se establecía por el proyecto de 1835, pues en aquel se dejaba al arbitrio del jefe político el calificar la persona que podía ser editor responsable.

Puesto á votación el artículo, quedó aprobado. Asimismo lo fueron sin discusión los siguientes:

Art. 22. El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 400 rs. efectivos en Madrid; 500 en Barcelona, Cádiz, Sevilla, Valencia, Granada, Málaga, Coruña y Zaragoza; y 100 en los demás pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces á la semana. Si el período de la publicación fuese de 15 días, el depósito deberá reducirse á la mitad de dichas sumas, y á la cuarta parte si fuere de uno ó más meses; y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada del 4 por 100, ó de la del 5 por 100, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra.

La consignación deberá hacerse en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados en las provincias, y se devolverá al punto que cese el periódico.

Art. 23. Los que son editores responsables de un periódico no podrán serlo de otro á la vez.

Se leyó el 24, que dice:

Se exceptúan de la obligación del depósito y del editor responsable los *Boletines oficiales* y los *Diarios de avisos*, siempre que se limiten á los asuntos que declaran sus títulos; como igualmente los periódicos que no traten de materias políticas ni religiosas.

El Sr. CAPAZ: Señores, cuando tuve el honor de dirigir la palabra al Senado impugnando la totalidad de la ley que se discute, me fijé en este artículo, que dice (*le lexo*).

Señores, la experiencia nos ha enseñado que desgraciadamente no han sabido limitarse ó sujetarse á los asuntos oficiales, sino que se han excedido impunemente. Por lo tanto repito la impugnación que entonces hice. A mí me parece que sería lo mejor que tuviesen un editor responsable para la parte no oficial; de otra manera quedan con una salvaguardia para decir todo lo que se les venga á la imaginación como hasta ahora han hecho.

El Sr. marques de VILUMA: Me parece que en alguno de los artículos que siguen hay sanción penal para este caso; pero si no la hubiere, la comisión reconoce que el Gobierno no puede tener periódico alguno en donde se escriba sobre asuntos políticos sin editor responsable. La comisión conviene en ese principio.

El Sr. CANEJA manifiesta que los Diarios de avisos en su concepto deben tener un editor responsable, y hasta un depósito, para poner coto al escándalo que se está dando todos los días en Madrid mismo, pues se ponen anuncios en esos periódicos que se llaman Diarios que son de inmoralidad, de impiedad y de oscuridad, y contrarios á las buenas costumbres.

El Sr. GARELLY, conviniendo con el Sr. Caneja en el deseo de reprimir este escándalo, le invita á que presente una adición sobre este punto, que la comisión admitirá gustosa.

El Sr. CANEJA dice que no es necesario hacer una adición y que basta con la supresión de algunas palabras.

El Sr. duque de RIVAS indica que sujetar á los Diarios á las condiciones que desea el Sr. Caneja, sería ciertamente hacer una ley muy grave y severa; pero que sin embargo se puede presentar una adición, y la comisión la examinará.

Se lee la siguiente adición del Sr. Capaz:

“En la Gaceta y papeles oficiales habrá un depósito y un editor responsable, para lo que se publique que no sea oficial: lo mismo en los Diarios de avisos.”

El Sr. duque de RIVAS: La comisión retira el artículo para hacerse cargo de la enmienda.

Queda retirado.

El Sr. PRESIDENTE: Siendo necesario votar la ley so-

bre autorización al Gobierno para cobranza de contribuciones, aprovecharemos este momento para cumplir con esta formalidad del reglamento.

Se lee el proyecto de ley.

Verificada la votación, da el siguiente resultado:

Total de votantes 76.

Bolas blancas 72.

Bolas negras 4.

El Sr. PRESIDENTE: El Senado aprueba. Continúa la discusión pendiente.

Se leyó el siguiente artículo, que fue aprobado después de una ligera indicación del Sr. Gomez Becerra para que se sustituyese la palabra “acudir” en vez de “apelar”, que fue adoptada por la comisión.

Art. 25. Los documentos que acrediten la aptitud de los editores se presentarán al jefe político, el cual decidirá en el término de cuatro días. Si su resolución no fuere favorable, podrá apelar el interesado al Gobierno.

Se leyó el art. 26, que dice:

Art. 26. Sin las formalidades que quedan expresadas no se podrá imprimir ni publicar ningún periódico. El jefe político suspenderá todo el que se encontrare en este caso; y lo mismo podrán hacer con los comprendidos en el art. 24, siempre que traten de materias políticas ó religiosas.

En ambos casos será responsable de los abusos cometidos el impresor en la forma que se previene por el art. 18.

Aunque no hubiese abuso en el impreso, sufrirá la persona responsable la multa de 500 rs.

El Sr. GOMEZ BECERRA creyó que debía suprimirse las palabras “sin las formalidades que quedan expresadas no se podrá imprimir ni publicar ningún periódico”, por parecer á S. S. que era una redundancia, mediante á estar ya dicho en el art. 20.

El Sr. ALVAREZ PESTAÑA manifestó que este párrafo era necesario en el artículo, porque de otro modo pudiera suceder que un editor responsable que se hubiese presentado al jefe político, se creyese ya habilitado para imprimir, sin que aun hubiese hecho la presentación de los documentos que para ello se requiere.

Prevía otra ligera observación del Sr. Ondovilla, á que contestó el Sr. duque de Rivas, fue aprobado el artículo.

Lo fueron igualmente sin discusión los arts. 27, 28 y 29, concebidos en estos términos:

Art. 27. En los periódicos deberá además imprimirse con todas sus letras el nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo.

Art. 28. Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la acción del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya acción deberá ejercitarse en los tribunales ordinarios, así como las que competen á los impresores contra los propios autores.

Art. 29. Si á los ocho días de exigidas estas penas no se hubiese completado el depósito por el editor, se le devolverá la cantidad restante, y cesará la publicación del periódico.

Se leyó el art. 30, que dice así:

Art. 30. La imprenta ó imprentas en que se hubiese hecho la impresión, ó las que sean propias de los impresores, que contravengan á lo dispuesto en este título, son siempre fianza especial de las penas pecuniarias que en cualquier caso se impongan á aquellos por las disposiciones de esta ley.

El Sr. GOMEZ BECERRA manifestó que la palabra “fianza” estaba usada con impropiedad en este artículo, y que en vez de decir “la imprenta ó imprentas” debía decirse “la imprenta é imprentas.”

El Sr. SAN MIGUEL manifiesta que no hay motivo alguno para desechar este artículo, 1º porque no es cierto que sea tan impropia la palabra fianza, pues aquí se toma por la prenda de seguridad que dá el impresor, y 2º porque es muy conveniente que caso de que no sea suficiente para responder la imprenta donde se haya compuesto la obra ó periódico, respondan las demás de que sea dueño el impresor.

Puesto á votación el artículo, queda aprobado.

Se lee el siguiente:

Art. 31. La autoridad ó persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre, tiene derecho á que bajo su propia firma se inserte en el mismo periódico la contestación que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta inserción.

La contestación se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen después de entregada aquella en la redacción.

El Sr. RAMONET dice que cree necesario que la comisión establezca que no haya de imprimirse precisamente al pie del artículo la firma del que se presente á desagrar al ofendido, porque podrá haber casos en que este se retraiga de hacerlo por no ver publicado su nombre ó por una excesiva modestia.

Manifiesta por último que produciría una utilidad inapreciable para la sociedad y un gravísimo obstáculo contra todo destructor el que firmase el autor con su mismo nombre y apellido todo impreso circulante que directa é indirectamente tratase de persona determinada; y que si la comisión adoptase estas observaciones se atrevería desde luego á presentar una adición que leyó.

El Sr. duque de RIVAS contesta que aunque se ha dicho que siendo anónimos los ataques deben también serlo las defensas, esto no es exacto, puesto que ningún artículo de periódico es anónimo, porque siempre hay una persona que de él responda, que es el editor responsable.

Respecto al deseo consignado en la adición del Sr. Ramonet acerca de que todos los artículos que tienen relación con las personas sean firmados por sus verdaderos autores, dice que esto sería poner verdaderamente una traba terrible á la libertad de imprenta, y destruirla por su pie.

El Sr. Rich desea que la comisión distinga entre el empleado y la persona, pues en esto estaba en su concepto toda la ventaja ó daño de la libertad de imprenta, que lleva en sí un principio de conservación y de destrucción; por lo que así como debe ser lícita la censura de un empleado público por faltas que comete, así también es un crimen imperdonable descender á las interioridades de la vida privada.

Quisiera S. S. que se impusiera una pena más grave, y

que si se probase algo contra el empleado, lejos de acriminar á quien lo hiciese ver, lo premiaria.

Encuentra además una falta en lo restante del artículo, pues dice que no se adopta medio alguno para en el caso que se quiera cercenar por el impresor la parte que se quiera publicar en vindicacion de alguna calumnia.

El Sr. duque de RIVAS manifiesta que la persona que se crea agraviada tiene derecho á contestar; y en igual caso que se pueda ver un simple particular, puede verse un empleado.

En cuanto á la pena que ha creído el Sr. Rich debe imponerse, dice que no ha sabido la comision cómo deslindarla, porque son casos tan diversos que no se puede establecer una regla fija.

El Sr. CAPAZ quiere que se ponga la limitacion de que cuando la vindicacion exceda de 70 líneas, pague el que la haya mandado poner, y de este modo no se perjudica al impresor.

El Sr. marques de VILUMA dice que este artículo tiene mucha importancia, porque es uno de los que mas se rozan con el derecho de los que no tienen costumbre de escribir en periódicos. Que el haber pedido que haya editor responsable que firme, es la garantía que se exige en todas las leyes para que no se escriban anónimos.

Añade que la comision tuvo sobre lo que ha dicho el señor Capaz, algunas conferencias, y observó lo que disponen las leyes de 1835 y 37, pues habia allí una sancion penal.

Además, si un editor de periódico no tuviese con su número lo bastante, el que mandase publicar la respuesta se quedará sin conseguirlo.

Concluyó por último haciendo presente que la comision estaba dispuesta á admitir cualquier enmienda ó modificacion en el sentido de obligar á que se inserten las contestaciones.

El Sr. GOMEZ BECERRA hizo presente que estaba muy conforme en que se diese ese medio de defensa al que se crea ofendido; pero que no podia convenir en que esta defensa se pudiese hacer por cualquiera en nombre del ofendido, porque con esta circunstancia resultaria que se podria obligar á los periodistas á poner tantos artículos cuantos fuesen los que quisiesen hacer la defensa; por lo que suplicó á la comision que retirase el artículo, y lo redactase de modo que se salvase este inconveniente, manteniendo el derecho legitimo sin perjudicar los derechos ajenos.

El Sr. GARELLY apoya el artículo, exponiendo brevemente las ventajas que de él pueden resultar para que quede siempre bien puesta la honra y fama de los ciudadanos.

Puesto á votacion el artículo, quedó aprobado.

Se lee la siguiente enmienda:

"El Senador que suscribe propone se establezca en el proyecto que en toda hoja volante, siempre que con claridad ó por alusion trate de persona ó personas, se imprima tambien el nombre y apellido propios del autor."

El Sr. RAMONET, su autor: A lo que he dicho poco queda que añadir: diré muy pocas palabras. Se trata del honor y buena opinion del nombre, de la honra, que el que la posee y la sabe apreciar la estima mas que el dinero, mas que todos los tesoros del mundo, mas que la misma vida. La honra, permitaseme esta expresion, esta inmortalidad terrestre, se está traficando con ella en el dia por algunos periódicos como miserable guerrilla. ¿Será posible que no merezca alguna consideracion, que no se dé algun lugar en el proyecto al medio de repararla? No lo creo.

Preguntado si se toma en consideracion, se resuelve por la afirmativa.

El Sr. PRESIDENTE levanta la sesion á las cinco, señalando la siguiente

Orden del dia para la sesion del martes 19 de Mayo de 1840.

Continuacion de la discusion por artículos del proyecto de ley de libertad de imprenta.

## CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 18 de Mayo.

Se abrió á la una y cuarto; y leida el acta de la sesion anterior, fue aprobada despues de haber aclarado el Sr. Mon algunas palabras proferidas en la sesion del sábado, acerca de la discusion del dictamen de la comision sobre la peticion número 62, que el Sr. Quijana habia creído ofensivas á su persona, quedando S. S. enteramente satisfecho.

Se acuerda imprimir y señalar dia para su discusion, el dictamen de la comision acerca de la proposicion hecha en 17 de Abril para que los Diputados y Senadores que fueran empleados no percibieran sueldo mientras fueran Diputados.

Se concede licencia para pasar á su provincia al Sr. Diputado D. Manuel Maria Aller, que la pedia á causa de hallarse gravemente enfermo su Sr. padre.

Pasa á la comision de Actas la que presentaba de su eleccion el Sr. D. Ramon Santillan, electo Diputado por la provincia de Burgos.

Se da cuenta de la siguiente proposicion del Sr. Cortina: Pido al Congreso se sirva declarar que con preferencia á todo otro asunto se discutan los dictámenes de la comision de Actas que esten sobre la mesa y los que se presentasen en lo sucesivo.

Apoyada ligeramente por su autor, el Congreso la toma en consideracion.

El Sr. Benavides pide la palabra en contra.

El Sr. BENAVIDES: He pedido la palabra en contra únicamente para hacer dos reflexiones. La primera es general, porque yo opino que está en las facultades del Sr. Presidente el señalar los asuntos que se han de discutir; y si yo no hubiera estado firme en esta doctrina, no hubiera pedido la palabra en contra.

La segunda observacion es en cuanto á las elecciones de Tarragona: y esta se reduce á manifestar que ayer se ha presentado una enmienda grave por el Sr. Perpiñá, y que ha pasado hoy á la comision, la cual en su totalidad no ha podido reunirse todavía para formar juicio sobre ella, si bien dos ya

la hemos formado; y como la discusion de estas elecciones es el caballo de la peticion, resulta que por hoy esta es infructuosa, porque lo mas pronto se podria discutir mañana.

Si despues de esto retirara S. S. la proposicion, ganariamos un tiempo muy precioso.

El Sr. MADUZ: Ninguno ha negado ni puede negar al Sr. Presidente la facultad de señalar las discusiones; pero la discusion de actas es de preferencia, y á la verdad sea dicho, que yo extrañaba cómo no se discutian con preferencia: y no se hable solo de las de Tarragona, porque tenemos las de Leon y las segundas de Lérida, y cada dia que las detengamos se puede decir que robamos la representacion á esas provincias.

Esto, señores, es muy importante, y en una cuestion como esta, de delicadeza, debia la proposicion de haber salido de esos bancos; porque en igual caso, hubiéramos procedido como ahora si hubiéramos estado en mayoría, los que nos sentamos en estos.

Yo habia creído que nadie tomara en contra la palabra por ser tan justa la proposicion, que por lo tanto pido se sirva aprobar el Congreso.

El Sr. BENAVIDES manifiesta, rectificando, el desagrado que le habian causado las expresiones del Sr. Madoz sobre que la delicadeza debia de haber salido de la mayoría; y dice que semejantes expresiones afectaban la moralidad de todo un partido político, lo cual no debia ser lícito hacer á ningún Sr. Diputado; por lo que esperaba que S. S. hiciera alguna aclaracion.

El Sr. MADUZ manifiesta que lo que habia dicho ó querido decir era que podia mirarse como cuestion de delicadeza, pero no en manera alguna que en el Congreso hubiera habido falta de delicadeza.

El Sr. BENAVIDES manifiesta hallarse satisfecho con lo dicho por el Sr. Madoz.

No teniendo nadie pedida la palabra en contra, se procede á la votacion.

A peticion del Sr. Perpiñá se lee la proposicion presentada por S. S. en la sesion de 23 de Abril.

A peticion del Sr. Benavides se lee el art. 21 del reglamento.

A peticion del Sr. Aillon se lee el art. 7º del mismo.

Varios Sres. Diputados piden que sea la votacion nominal.

Verificada esta, resulta desaprobada la peticion por 71 Sres. Diputados que dijeron que no, contra 59 que dijeron que sí.

El Sr. PRESIDENTE: Me es indispensable hacer una pregunta: ¿esta resolucion afecta ó no las facultades que el Presidente tiene por el artículo del reglamento? Porque habiendo desaprobado esto el Congreso, me debo yo considerar ligado á ello.

(Varios Sres. Diputados dicen: No, no.)

El Sr. BENAVIDES: Un motivo de delicadeza es el que ha hecho hablar así al Sr. Presidente. Yo no temo decir cuál ha sido mi voto y el de todos mis amigos. Señores, al Presidente por el art. 21 (que pedí se leyera antes de votar) se veia que la proposicion le era contraria, y por lo tanto contraria á las facultades que tiene el Sr. Presidente; y para que no se rebajasen en lo mas mínimo es por lo que yo, y creo que los demas Sres. Diputados han desaprobado la proposicion.

(Varios Sres. Diputados dan á entender que sí.)

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de la Gobernacion me ha manifestado que está pronto á contestar á la interpelacion anunciada ayer por el Sr. Olózaga.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Olózaga podrá fijarla.

El Sr. OLOZAGA: Habia llegado á mis manos un ejemplar impreso de una circular del gefe político de la provincia de Alicante, en el cual prevenia que debian cierto dia celebrarse las elecciones de aquella provincia para nombrar dos Diputados á Cortes y dos suplentes, y fijaba al mismo tiempo el número y nombres de los candidatos entre los cuales debia fijarse la eleccion, es decir, que disponia para este caso lo que está dispuesto para aquellos en los cuales no habiéndose completado el número de Diputados y suplentes se deja á los electores que han tomado parte en la primera votacion el elegir entre aquellos candidatos que han reunido mayor número de votos.

La ley electoral establece tambien este caso para cuando no ha habido mayoría absoluta, á fin de que no se repitan inútilmente las elecciones, sirviendo la mayoría absoluta á falta de la relativa. Mas cuando las elecciones se han hecho como en esta provincia, seria el no hacerlas nuevamente el obligar á votar por candidatos contrarios á la opinion dominante, que ya se habian agotado.

Considerándose como candidato en aquella provincia á un distinguido general que cuenta en ella muchas simpatias, he creído de mi deber dirigir esta interpelacion al Sr. Ministro de la Gobernacion. S. S. ayer no estaba enterado, y cuando ha manifestado que se hallaba dispuesto á contestar, es claro que sabrá mas ó menos lo que haya en el particular, lo cual espero que manifieste, quedándome ya satisfecho si la contestacion fuese satisfactoria, y sintiendo mucho molestar al Congreso otra vez en el caso contrario.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Con el ánimo de contestar á la interpelacion que me fue dirigida por el señor Olózaga, pedí todos los antecedentes existentes en el ministerio de mi cargo, y solo resulta un expediente en el cual consta que habiéndose completado la eleccion en la provincia de Alicante, tanto de Diputados como de suplentes, por haber renunciado D. Joaquin Maria Lopez, y haber optado por otra provincia otro Sr. Diputado, fueron llamados los suplentes, que eran los Sres. Puigmoltó y Sereix, los cuales han renunciado igualmente.

El Ministerio comunicó estas renunciaciones al gefe político, y este ha convocado á segundas elecciones, de las cuales no consta en el ministerio otra cosa que el mismo suplemento al Boletín oficial que particularmente me entregó ayer el Sr. Olózaga. De manera, señores, que en este momento se presenta una cuestion, y es que el gefe político ha mandado hacer segundas elecciones; y respecto á este dependiente de mi cargo no puedo menos de salvar su buena fe, respecto á que ya en otras ocasiones algunos agentes del Gobierno han interpretado de esta manera la ley electoral, creyendo deberian hacerse segundas elecciones y no elecciones generales. Mas en el dia, señores, legales é ilegales ya deben estar hechas estas elec-

ciones, porque segun el Boletín oficial estaban convocadas para el dia 13 de Mayo, y ya la cuestion de si deben ser primeras ó segundas le toca resolver al Congreso por ser cosa exclusivamente suya. Si despues de concluidas se cree que el Gobierno puede anularlas, tambien es asunto del mismo Congreso. De manera que al Gobierno le corresponde únicamente decir lo que hay en el particular. Este, despues de la renuncia de los dos propietarios y los dos suplentes, dijo al gefe político: "Lo participo á V. para que disponga lo conveniente á la ley": en estos términos generales está la orden. Si el gefe político la ha interpretado bien ó mal, eso se verá; y si el Gobierno está en el caso de decidir sobre la validez de las elecciones, al Congreso incumbe resolver.

Es cuanto puedo contestar á la interpelacion que me ha dirigido el Sr. Olózaga.

El Sr. MADUZ pide que se lea el dictamen de la comision de Actas del año 38 sobre las terceras elecciones de Sevilla.

El Sr. OLOZAGA: Es extraño que el Sr. Ministro no tenga mas noticias, pues cuando S. S. nos ha dicho ya lo sabemos nosotros.

No es el caso de este momento el examinar la conducta de ninguna autoridad particular; es menester que reconozcamos en ello la obligacion de cumplir con lo que se le manda. Este gefe político recibiria una Real orden, y del modo con que fuese concebida será como la habrá cumplido; pero dejaremos esto para cuando el tiempo lo aclare.

El Sr. Ministro ha venido á dar á entender que no está en su mano el evitar ese daño, y ha dejado S. S. intacta la cuestion, á pesar de que yo le supongo de acuerdo con las opiniones ya emitidas aqui de que es un absurdo el proceder en semejante caso á segundas elecciones. Esto supuesto, y creyéndole yo á S. S. tan buen defensor de las prerogativas de la Corona, extraño mucho no haya dado la interpretacion mas favorable que pueda darse á esta ley, extendiéndose esas prerogativas en todo cuanto toque á la ejecucion de las leyes.

Pero S. S. ha dicho que el Congreso es el que ha de decidir si son válidas ó no. Eso es lo que yo deseo saber, porque si se han de seguir todos los trámites, será necesario esperar al escrutinio general, á que se extiendan las actas, y á que los favorecidos de esa manera singular se presenten en el Congreso, y que despues de desaprobadas las actas vuelva á suceder lo mismo, y esté la provincia sin la cabal representacion.

El Gobierno debe hacer que se proceda á las elecciones, con la ley en la mano, si tiene idea de que así debe de ser; y si tiene la contraria, puede defender al gefe político que ha procedido bien.

Pero dice S. S. que no culpa al gefe político, porque no es el primer caso. Por lo mismo que no es el primero, se ha fijado para siempre la jurisprudencia de ese artículo que debian tener presente, porque los gefes políticos deben saber todas las disposiciones de los cuerpos colegisladores para arreglarse á ellas.

Prescindiendo de todo esto deseo que S. S. (si no hay obstáculo) diga cómo entiende la ley: si no, la interpelacion aparecerá aqui como un misterio.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No he podido ser mas franco, ni explicarme con mas claridad, y de ello apelo al buen juicio de los Sres. Diputados.

La primera duda que al Sr. Olózaga se le ofrece, es sobre los términos en que está concebida la Real orden. He dicho terminantemente que la Real orden se ha comunicado, para que cumpla el gefe político con la ley electoral, sin anticipar idea alguna, y si solo acompañando las renunciaciones de Diputados y suplentes.

S. S. dice que manifieste mi opinion sobre el particular, si es que la tengo, como ejecutor que soy de las leyes. Las leyes generales cuya ejecucion está cometida á los Ministros, las leyes en que la Constitucion misma no les pone trabas, son en las que los consejeros de la Corona tienen su opinion y con arreglo á ella deciden y aconsejan á S. M. Pero mediante el art. 29 de la Constitucion, que dice: "Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen" mediante este artículo el Ministro, sea cual fuere su opinion, no la puede manifestar como tal (aunque sí como Diputado), y cree que al Congreso es al que le toca decidir. (Muestras de aprobacion.)

El Sr. Olózaga cita precedentes; y yo pregunto: ¿los precedentes constituyen una regla fija é invariable? Que me responda á esto el Sr. Olózaga. Si un precedente de un Congreso constituye una regla invariable de legislacion, recuerde S. S. el caso de Sevilla, en que el gefe político entendió mal la ley, y en que de esos bancos se impugnó el dictamen de la comision, que proponia debian de anularse, sosteniendo que el gefe político habia obrado bien.

Repito que, sean cuales fuesen mis opiniones, yo no debo emitir las sino en el caso que como Diputado tenga que hacerlo en una votacion. Lo que sí diré es que si esta cuestion la hubiera resuelto el Gobierno por sí, solo hubiera sido combatido por haber invadido las atribuciones del Congreso.

No tengo aqui precisamente las minutas de las Reales órdenes comunicadas; pero exigiéndose la responsabilidad al gefe político, él tendrá cuidado de manifestar si ha habido alguna Real orden en que el Ministro se haya excedido, ó que se prevenga el modo de interpretar la ley. Yo puedo asegurar al Congreso que las Reales órdenes han sido remitidas en términos generales para el cumplimiento de la ley electoral.

El Sr. OLOZAGA, rectificando, manifiesta que no ha querido decir que el Sr. Ministro no tuviera opinion, sino que no la habia manifestado, sintiendo que S. S. se hubiera molestado.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Me parece que mi delicadeza ha sido en algun modo herida cuando S. S. dando cierto tono á sus palabras, ha manifestado que los que se sienten en estos bancos deben saber las leyes. No me lisonjeo de poseer los talentos de S. S.; pero aunque los tuviera, y me sentara en esos bancos en que S. S. se encuentra, jamás le hubiera dirigido semejantes palabras. (Muestras de aprobacion en los bancos de la derecha.)

El Sr. PERPIÑA procura, valiéndose de varios artículos de la ley electoral, poner en buen lugar al gefe político de Alicante, sin embargo que S. S. tenia en el particular la

misma opinion que el Sr. Olózaga, sobre que debian de haber sido nuevas elecciones.

S. S. defiende tambien la conducta del Gobierno haciendo ver que la cuestion era ya propia del Congreso, y que el Ministro de la Gobernacion nada podia hacer sobre el particular.

Se lee el dictámen de la comision de Actas de 7 de Febrero de 1858 sobre las terceras elecciones de Sevilla.

El Sr. PACHECO: Señores, no diré mas que dos palabras. Me parece que toda esta discusion está de mas, y que debemos reservarla para cuando vengan aqui esas elecciones que ya estan hechas; y creo que entonces se podrá tratar si el sistema adoptado por el Gobierno es ó no sistema de Gobierno. Yo creo que este debe tener una opinion respecto de la ejecucion de esta ley.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Si las elecciones no estuviesen hechas, circunstancia que aprécia en mucho el Sr. Diputado que acaba de hablar, el Ministro de la Gobernacion hubiera manifestado su opinion, y hubiera dado las órdenes consiguientes. Pero aplazada la cuestion para ese dia, se presentarán las órdenes expedidas sobre este asunto, y se verá como ha cumplido el Ministro del ramo. Entretanto el estado actual no admite esa discusion. Las elecciones estan hechas, y el Ministro no puede invalidarlas: cuando se ventile esta cuestion en el Congreso podrá contestar en este banco ó en el otro.

En seguida se da por terminado este asunto á peticion del Sr. Huert.

El Sr. PEREZ anuncia una interpelacion al Sr. Ministro de la Gobernacion sobre eleccion de una provincia que no pudimos comprender.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Contestaré tan largo como me entere.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia. Continúa la discusion pendiente sobre la segunda base de la ley de ayuntamientos. Continúa en el uso de la palabra el Sr. Pidal.

El Sr. PIDAL: Señores, cuando en el dia de ayer he pedido la palabra para defender la intervencion mas ó menos directa que la Corona debe de tener en la eleccion de los alcaldes, me habia propuesto examinar la naturaleza de las corporaciones municipales, su objeto y su mision, para decidir yo de este exámen la necesidad de que la Corona tenga una intervencion mas ó menos directa en el nombramiento de esos magistrados.

Pero en la discusion de ayer se ha dicho que esto es contrario á la Constitucion. Confieso que cuando lo oí la primera vez lei en seguida el art. 7º, en el cual se dice terminantemente que habrá ayuntamientos; pero no se habla nada de alcaldes: de consiguiente, no se infringe la Constitucion.

Pero se dice que el alcalde es una parte precisa de este ayuntamiento, y en nuestros tiempos, señores, hemos visto ayuntamientos en que no habia alcaldes, lo cual denotaba que no eran tan indispensables: y si podemos suprimirlos, ¿no podremos modificarlos? Claro es que sí.

El Sr. Sancho dice que este artículo era igual al de la Constitucion del año 12, y que no se habló de los síndicos por dejar la cuestion intacta, pues si tampoco se ha hablado de alcaldes, claro está que es punto que tambien se halla intacto, y que nosotros podemos hacer que sean de eleccion de la Corona.

Así pues sin seguir mas en esta cuestion me parece demostrado que podremos entregarnos sin grande inconveniente á la cuestion de conveniencia social; y aqui, señores, preciso será echar una rápida ojeada sobre lo que son las municipalidades y sobre su estado actual. Señores, comunidad, concejo, han existido en todo tiempo desde que los hombres se han reunido en poblacion: de este simple hecho ha nacido una porcion de relaciones y necesidades que no interesan á nada mas que á los pueblos solos, atribuciones que, como el arreglo de los pastos, de vecindad &c., el Gobierno no puede ni debe tener, y que han sido mas ó menos extensas, segun la diversidad de los tiempos. Conforme ha ido progresando la máquina del Gobierno han ido desapareciendo las instituciones de los comunes: la razon es muy óbvia: en la edad media los comunes no solo administraban sus intereses, sino que tenian que defenderlos, y para defenderlos tenian que armarse, y para armarse necesitaban imponer contribuciones; pero ahora los comunes en el estado actual de la sociedad no tienen que defender sus derechos. Se me dirá que esas municipalidades han hecho célebres los fastos de nuestra historia: yo repito que estas son declamaciones, y puras declamaciones: las libertades comunales han sido buenas, han sido un gran progreso en la edad media; pero hoy dia, cuando se han refundido en el gran todo de la libertad nacional, las municipalidades en el sentido en que en aquel tiempo se hallaban son un anacronismo; conservarlas seria retrogradar cuatro ó cinco siglos. ¿Saben los señores que invocan las libertades comunales por que perecieron esas libertades en el siglo xvi? Las libertades municipales, las franquicias locales en los siglos xi, xii, xiii y aun xiv fueron un gran progreso social; pero dejaron de serlo en el siglo xv, porque el desarrollo intelectual se habia adelantado á las instituciones.

Así pues venimos á parar en que los ayuntamientos no son mas que unas corporaciones administrativas que no tienen ningun poder político. Mas el Estado tiene tambien que intervenir en los comunidades, 1º porque el Gobierno central es el protector de todas ellas; y 2º porque tiene que representar los intereses permanentes de la sociedad.

Estos principios, ó si no principios este modo que yo tengo de ver la cuestion, proviene de la opinion que he formado siempre de que hay una necesidad absoluta, imprescindible de que la Corona tenga directa ó indirectamente intervencion en el nombramiento de los alcaldes.

Ademas de estas razones generales tengo otras especiales que voy á exponer.

La cuestion tiene dos aspectos: uno político y otro administrativo. Bajo el aspecto político es regla general que todas las instituciones del pueblo deben estar subordinadas al principio fundamental; ahora bien, el principio que domina la sociedad, el principio sobre todos los principios es el monárquico-constitucional: siendo esto así, ¿no es preciso dar al poder Real un representante en los pueblos? Este es un argumento de analogia; en estos cuerpos esencialmente populares tambien tiene sus representantes el poder monárquico y con una porcion de privilegios que nosotros no tenemos: en el nombramiento del Senado interviene la Corona: en los tribu-

nales judiciales, en la Milicia, en todas partes encontramos representantes suyos; ¿y por qué no los ha de tener en los ayuntamientos? Por eso, señores, cuando en Francia la asamblea constituyente dió la ley de municipalidades y estableció que los *maires* y adjuntos fuesen nombrados por los pueblos, el profundo Bourq dijo "yo pronostico que la Francia se transformará en otras tantas repúblicas como consejos municipales.

Otro inconveniente echo yo de ver bajo el aspecto político, en que la Corona no tenga en los ayuntamientos sus representantes; y es que la España pareceria un mosaico: unos ayuntamientos serian carlistas, otros anarquistas, otros moderados, otros exaltados, y es por lo mismo preciso uniformar este movimiento teniendo para ello el Gobierno un representante en todas las municipalidades.

Paso á considerar la cuestion bajo su aspecto administrativo. Ha dicho el Sr. Olózaga que la ciencia administrativa ha sido creada en Francia para explicar lo existente: precisamente si alguna cosa tiene de bueno esa ciencia es el ser experimental, el estar fundada en hechos: con arreglo á principios prácticos se han ido formando sus teorías, y así se puede dividir en dos secciones, activa y consultiva, las cuales marchan paralelamente: en la activa se comprenden los Ministros de la Corona, gefes políticos, alcaldes: en la consultiva cuerpos colegisladores, diputaciones provinciales, ayuntamientos: pues bien, ¿cómo queremos que esta administracion activa que es una cadena que parte del Monarca, no llegue donde tiene que hacer su efecto, esto es, hasta los alcaldes? ¿Quién no ve que si el Gobierno no tiene intervencion en la administracion de los intereses de los pueblos el Gobierno es nulo?

Demostrado ya que con arreglo á los principios políticos y administrativos es indispensable que el poder central tenga participacion en el nombramiento de los alcaldes, resta contestar á otro argumento que se ha hecho repetidas veces. Se dice que vamos á abolir una costumbre establecida desde muy antiguo: aunque fuese cierta la existencia de esas antiguas costumbres, no seria esta razon para conservarlas habiendo variado tanto las circunstancias: la caballería era una institucion de las mas magníficas: á esos mismos gremios con todos sus privilegios era donde se refugiaba la industria; ¿y diremos ahora que son buenos? No; y sin embargo en otro tiempo lo fueron. Así se ve que no porque una institucion haya sido buena en una época lo pueda ser en otra.

Pero, señores, ¿es cierto que en España haya sido siempre de derecho comun que las municipalidades sean tan independientes de la Corona que no tenga esta alguna participacion en la eleccion de alcaldes? No; al contrario, siempre ha sido de derecho comun que los alcaldes sean nombrados por la Corona.

El orador pasa á examinar lo que previene acerca de este punto nuestra antigua legislacion, deduciendo que en España hasta que se dió la ley de Febrero de 825 siempre han sido nombrados los alcaldes por la Corona. Pasa en seguida á contestar al argumento de que este proyecto de ley es importacion francesa, y de que en Francia no se habia conocido hasta ahora régimen municipal, y hace una rescña del origen y progresos de las municipalidades en Francia; concluyendo con decir que deben darse á estas en su opinion amplias atribuciones, pero enlazadas fuertemente con el poder central, y que votará la ley porque cree que comparada con la actual es un progreso inmenso.

El Sr. LARIYA: Yo, señores, no estoy por lo que propone la comision en cuanto al nombramiento de los alcaldes, por razones que manifestaré: no trataré de examinar las diferentes formas bajo las cuales se han conocido entre nosotros los concejos ó ayuntamientos en los tiempos antiguos: estas noticias serán interesantes para la historia; pero yo presentaré hechos prácticos que nos conduzcan á proporcionarnos resultados fijos y positivos.

Se dice que los Gobiernos representativos no pueden ser enemigos de los pueblos, y así lo creo yo tambien: diré mas: creo que este es un axioma; pero la comision en esto nos presenta una prueba de haber incurrido en contradiccion. Si los pueblos son amigos del Gobierno, ¿cómo es que la comision muestra esa desconfianza, ese temor de que nombren los alcaldes?

Por otra parte, no hay armonía, no hay unidad en el artículo 45 de esta ley. En él se establece que los alcaldes en las capitales de provincia y pueblos que excedan de 500 vecinos sean nombrados por el Rey; y en la eleccion de los alcaldes en aquellos pueblos cuyo vecindario no llegue á este número, no se da intervencion á la Corona: pues bien, precisamente en las poblaciones pequeñas es donde ejercen los alcaldes mas influencia. En mi provincia, por ejemplo, los alcaldes de Santiago y la Corona eran del partido moderado, y las elecciones en estas poblaciones dieron un resultado contrario á la opinion de aquellos: en las poblaciones pequeñas, donde los alcaldes eran de opinion progresista, las elecciones dieron un resultado conforme á esta opinion; y donde eran los alcaldes moderados, se hicieron en sentido moderado. Véase la influencia que tienen los alcaldes en las cortas poblaciones; y aqui está la contradiccion de la comision: porque si la Corona elige en los pueblos que pasan de 500 vecinos, ¿por qué no en los que no llegan á este número? Señores, yo no comprendo la razon de esta diferencia.

Otro argumento, á que no se ha contestado, es el de que el nombramiento de los alcaldes, cual le propone la comision, se opone al art. 70 de la Constitucion: se han buscado medios para conciliar este artículo con lo que propone el proyecto; y por mas que se los supone conciliables, es imposible que lleguen á serlo. El Sr. Cobo de la Torre intentó probar ayer que el art. 71 abogaba grandemente por el proyecto de la comision; pero, señores, el art. 70 establece (*lee*). Este artículo trata de nombramiento, y nada mas. El 71 dice (*lee*). Estos son dos artículos independientes.

Pero, señores, yo encuentro aqui una peticion de principio; esa ley de Febrero de 1825, que yo tambien critico, ¿por ventura autoriza los desmanes y desórdenes cometidos por los ayuntamientos? No: ni la ley de 1825 ni otra alguna que pueda llamarse ley puede autorizar desórdenes de ninguna especie. Del abuso jamás puede seguir el uso.

El Sr. PRESIDENTE interrumpe al orador manifestando que habiendo pasado la hora del reglamento, se va á preguntar al Congreso si se prorogará la sesion.

Hecha esta pregunta, el Congreso acuerda que no se prorogue.

El Sr. PRESIDENTE señala para mañana la continuacion de la discusion pendiente, y levanta la sesion. Eran las cinco y veinte minutos.

MADRID 18 DE MAYO.

Ha sido adoptado en el Senado el proyecto de ley aprobado por el Congreso de Diputados autorizando al Gobierno para la cobranza de las contribuciones é inversion de sus productos segun la ley de 28 de Julio de 1838, despues de unas ligeras observaciones del Sr. Melgarejo (D. Santiago), á las que satisfizo el Sr. Ministro de Hacienda.

Continuó despues la discusion por artículos del proyecto de ley sobre libertad de imprenta, habiéndose aprobado hasta el 31; quedando con la palabra para mañana el Sr. Becerra, que la pidió para impugnar el art. 52.

A primera hora presentó el Sr. Cortina una proposicion para que con preferencia á otro asunto se ventilen en el Congreso los dictámenes de la comision de Actas, cuya proposicion fue tomado en consideracion, pero no admitida.

Tuvo lugar en seguida la interpelacion anunciada ayer por el Sr. Olózaga al Sr. Ministro de la Gobernacion sobre la inteligencia que ha dado el gefe político de Alicante á la ley electoral al hacer las segundas elecciones en su provincia. El Sr. Ministro manifestó que estando ya verificadas dichas elecciones no podia invadir las atribuciones del Congreso, á quien únicamente corresponde juzgar su legalidad. Habló tambien sobre este asunto el Sr. Perpiñá, quien hizo ver era dudosa para S. S. la verdadera interpretacion de la ley electoral.

Procedióse al órden del dia, continuando la discusion pendiente sobre la segunda base de la ley municipal, y el señor Pidal pronunció un largo discurso lleno de erudicion administrativa, contestándole el Sr. Lariva, y quedando S. S. para mañana con el uso de la palabra.

#### Liceo artístico y literario.

Los señores socios y señoras cuyos billetes fueron recogidos en la sesion del jueves último, se tomarán la molestia de pasar personalmente ó enviar á persona autorizada con su firma á recogerlos á la secretaría en los dias domingo, lunes, martes y miércoles de la próxima semana desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 16 de Mayo de 1840.

#### Ateneo de Madrid.

Esta corporacion celebra junta general el miércoles 20 del corriente á las ocho de la noche; lo que se pone en conocimiento de los Sres. socios para que se sirvan asistir.

#### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 17 de Mayo.

Rs. vn. mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 251 individuos, de los cuales 15 han sido nuevos imponentes..... 55149  
Se han devuelto á solicitud de 6 interesados... 11059. . 5

El director de semana Francisco del Acebal y Arratia

#### BIBLIOGRAFIA.

#### SUPLEMENTO

#### AL DICCIONARIO DE HACIENDA

por D. José Canga Argüelles.

Los Sres. suscriptores se servirán acudir á recoger los cuadernos 1º y 2º á la librería de Sanchez, calle de la Concepcion Gerónima, y á la de la viuda de Cruz, frente á las Covachuelas.

#### TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche. Se pondrá en escena la funcion siguiente:

- 1º Sinfonía.
  - 2º La comedia en un acto, titulada **SIN NOMBRE!!!**
  - 3º La comedia, tambien en un acto, de D. Manuel Breton de los Herreros, titulada **ELLA ES EL...**
  - 4º Boleras del Popurri, bailadas por tres niñas y tres niños, los cuales ninguno pasa de 40 años.
  - 5º La linda comedia nueva, en un acto, traducida del frances, titulada **UN ANGEL EN LAS BOARDILLAS**, en la que desempeñarán los principales papeles Doña Matilde Díez y D. Antonio de Guzman.
  - 6º Se terminará el espectáculo con la Jota aragonesa, que bailarón los expresados niños en union con otros dos.
- Para dar lugar á que los actores se vistán, tocará la orquesta en el intermedio de la primera á la segunda comedia, piezas recogidas de las mejores óperas.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.